



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-165-2020

Guatemala, 28 de mayo de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica - CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a los proyectos denominados "Subestación Santa Isabel 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Los Lirios – Puerto San José 69 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Escuintla 2- PQP 230 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" propiedad de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**. En ese sentido, dicho ente operador presentó a esta Comisión la nota identificada como GG-210-2020, mediante la cual propuso modificaciones a los Sistemas de Transmisión y Subtransmisión, derivado de la incorporación de la Subestación Santa Isabel 230/69 kV a la red de transmisión.

CONSIDERANDO:

Que mediante la nota GG-210-2020 anteriormente identificada, el Administrador del Mercado Mayorista adjuntó el informe técnico denominado "*Informe técnico de evaluación de Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Secundarios de Subtransmisión derivados de la incorporación del proyecto 'Subestación Santa Isabel 230/kV y líneas asociadas'*", en el cual indicó que el tramo de línea de transmisión entre las subestaciones Escuintla 2 (Alborada) – Santa Isabel, así como la barra 230kV, el banco de transformación, la barra de 69kV y las bahías de conexión, deben ser parte del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central. Asimismo, indicó que el Sistema Secundario de Transmisión Escuintla 2 – PQP, el cual comprende



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

la bahía de conexión de la subestación Escuintla 2, deberá ser parte del Sistema Secundario de Subtransmisión de ETCEE Región Central. En virtud de ello, es procedente que se elimine del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE**, el Sistema Secundario de Transmisión denominado Escuintla 2 – PQP y que las instalaciones que conformaban dicho sistema, pasen a formar parte del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-11-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE**. Posteriormente, mediante la Resolución CNEE-73-2020 se modificó la resolución antes aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, manifestando que, luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental de las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario respectivo, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos mencionados, con base en los dictámenes técnicos emitidos.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE**, se elimina el Sistema Secundario de Transmisión Escuintla 2 – PQP definido en la Resolución CNEE-11-2019, numeral romano I, al cual correspondía un Valor Máximo del Peaje



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

equivalente a **cincuenta y nueve mil treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos por año (59,038.79 US\$/año).**

- II. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE**, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **cincuenta y nueve mil treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos por año (59,038.79 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-11-2019, numeral romano I y modificado mediante la resolución CNEE-73-2020, resultando en un nuevo Valor Máximo de **dos millones setenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos por año (2,077,349.38 US\$/año).**
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-11-2019 y CNEE-73-2020 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-


Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez

Presidente


Ingeniero José Rafael Argüeta Monterroso
Director


Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a los proyectos denominados "Subestación Santa Isabel 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Los Lirios - Puerto San José 69 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Escuintla 2- PQP 230 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" propiedad de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**. En ese sentido, dicho ente operador presentó a esta Comisión la nota identificada como GG-210-2020, mediante la cual propuso modificaciones a los Sistemas de Transmisión y Subtransmisión, derivado de la incorporación de la Subestación Santa Isabel 230/69 kV a la red de transmisión.

CONSIDERANDO:

Que mediante la nota GG-210-2020 anteriormente identificada, el Administrador del Mercado Mayorista adjuntó el informe técnico denominado "Informe técnico de evaluación de Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Secundarios de Subtransmisión derivados de la incorporación del proyecto 'Subestación Santa Isabel 230/kV y líneas asociadas'", en el cual indicó que el tramo de línea de transmisión entre las subestaciones Escuintla 2 (Alborada) - Santa Isabel, así como la barra 230kV, el banco de transformación, la barra de 69kV y las bahías de conexión, deben ser parte del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central. Asimismo, indicó que el Sistema Secundario de Transmisión Escuintla 2 - PQP, el cual comprende la bahía de conexión de la subestación Escuintla 2, deberá ser parte del Sistema Secundario de Subtransmisión de ETCEE Región Central. En virtud de ello, es procedente que se elimine del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE**, el Sistema Secundario de Transmisión denominado Escuintla 2 - PQP y que las instalaciones que conformaban dicho sistema, pasen a formar parte del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-11-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE**. Posteriormente, mediante la Resolución CNEE-73-2020 se modificó la resolución antes aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, manifestando que, luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental de las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario respectivo, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos mencionados, con base en los dictámenes técnicos emitidos.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE**, se elimina el Sistema Secundario de Transmisión Escuintla 2 - PQP definido en la Resolución CNEE-11-2019, numeral romano I, al cual correspondía un Valor Máximo del Peaje equivalente a **cincuenta y nueve mil treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos por año (59,038.79 US\$/año)**.
- II. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE**, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **cincuenta y nueve mil treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos por año (59,038.79 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-11-2019, numeral romano I y modificado mediante la resolución CNEE-73-2020, resultando en un nuevo Valor Máximo de **dos millones setenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos por año (2,077,349.38 US\$/año)**.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-11-2019 y CNEE-73-2020 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso Director
Ingeniero Ángel Jesús García Martínez Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

(194263-2)-23-junio



ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA -ENCA-

RESOLUCIÓN 016-2020

El Infrascrito Secretario del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el acta número cero cinco guión dos mil veinte (05-2020) de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte (2020) en la que consta la Resolución 016-2020, la cual, en su parte conducente, copiada textualmente se lee:

RESOLUCION 016-2020

EL CONSEJO DIRECTIVO, DE LA ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA -ENCA-

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 51-86 "Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura" establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la ENCA, y que entre sus atribuciones se encuentra aprobar las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro de su propio presupuesto.

CONSIDERANDO:

Que con Resolución No. 249-2019 del Honorable Consejo Directivo de la ENCA, fue aprobado el presupuesto de Ingresos y Egresos de la ENCA para el ejercicio fiscal 2020, por un monto de Setenta y ocho millones cuarenta mil quetzales (Q.78,040,000.00)

CONSIDERANDO:

Que la Sección de Planificación de la ENCA presentó solicitud de ampliación de asignación presupuestaria que les permita contar con las provisiones financieras suficientes para cumplir con sus objetivos y metas establecidas para el ejercicio fiscal 2020.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado y en lo preceptuado en los artículos 79 y 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6 y 10, de la Ley Orgánica de la ENCA; 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 43 y 44 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, y 6 del Decreto 25-2018 Ley del presupuesto general de ingresos y egresos del estado para el ejercicio fiscal 2019, vigente para el ejercicio fiscal 2020.

RESUELVE:

- I. Aprobar la ampliación al presupuesto de Ingresos de la ENCA para el ejercicio fiscal 2020 por valor de Cincuenta millones cien mil quetzales exactos (Q.50,100,000.00) de la manera siguiente:

Fuente	Rubro			Descripción del Rubro	Aprobado	Vigente	Ampliado	Vigente
	Clase	Sección	Grupo					
11	Fuente 11			Ingresos Corrientes	-	-	25,000,000.00	25,000,000.00
	16	0	00	Transferencias corrientes	-	-	25,000,000.00	25,000,000.00
	16	2	00	Del sector público	-	-	25,000,000.00	25,000,000.00
	16	2	10	De la Administración central	-	-	25,000,000.00	25,000,000.00
12	Fuente 12			Disminución de caja y bancos de recursos del tesoro	-	-	24,918,392.00	24,918,392.00
				Disminución de Otros Activos	-	-	-	-
	23	0	00	Financieros	-	-	24,918,392.00	24,918,392.00
	23	1	00	Disminución de disponibilidades	-	-	24,918,392.00	24,918,392.00
21	Fuente 21			Ingresos tributarios IVA Paz	16,639,157.00	16,639,157.00	181,608.00	16,820,765.00
				Disminución de Otros Activos	-	-	-	-
	23	0	00	Financieros	16,639,157.00	16,639,157.00	181,608.00	16,820,765.00
	23	1	00	Disminución de disponibilidades	16,639,157.00	16,639,157.00	181,608.00	16,820,765.00
	23	1	10	Disminución de caja y bancos	16,639,157.00	16,639,157.00	181,608.00	16,820,765.00
				Total:	-	-	50,100,000.00	66,739,157.00

- II. Aprobar la ampliación al presupuesto de Egresos de la ENCA para el ejercicio fiscal 2020 por valor de Cincuenta millones cien mil quetzales exactos (Q.50,100,000.00) de la manera siguiente:

ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA ENCA
AMPLIACION PRESUPUESTARIA POR GRUPO DE GASTO

-en quetzales-

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	SUMAS IGUALES		
		DEBITO	CRÉDITO	DIFERENCIA
200	MATERIALES Y SUMINISTROS	0.00	140,000.00	140,000.00
300	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO E INTANGIBLES	0.00	45,810,000.00	45,810,000.00
400	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0.00	3,485,250.00	3,485,250.00
900	SENTENCIAS JUDICIALES	0.00	664,750.00	664,750.00
TOTAL		0.00	50,100,000.00	50,100,000.00